

importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de noviembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que lo esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 163).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

14409 *ORDEN de 8 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Avisor, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre y fleje magnético y la exportación de transformadores.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Avisor, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre y fleje magnético y la exportación de transformadores.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Avisor, S. A.», con domicilio en Isaac Peral, número 19, polígono industrial Sant Just Desvern, Barcelona, y N. I. F. A-08-192858.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje magnético de acero aleado, que presenta una pérdida en vatios por kilogramo de 0,6 a 3, ambos inclusive, según norma UNE, composición centesimal 1,30/3,10 por 100 Si; 0,10 por 100 max. Al; 0,15/0,25 por 100 Mn; 0,02 S + P; 0,04 por 100 max. K, de espesores comprendidos entre 0,35 a 0,65 milímetros, de la P. E. 73.74.52 de distintos formatos, y de los siguientes anchos:

1.141 milímetros; 1.247 milímetros; 1.351 milímetros; 1.459 milímetros; 1.563 milímetros; 1.669 milímetros; 1.778 milímetros; 1.887 milímetros; 1.9101 milímetros; 1.10.113 milímetros; 1.11.131 milímetros; 1.12.155 milímetros; 1.13.200 milímetros.

2. Hilo de cobre, esmaltado, grado 1, con aislamiento de barniz poliuretano, clase F 130° calidad soldada, desde 0,05 a 3,50 milímetros de diámetro, de la P. E. 85.23.05.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

D Transformador de alimentación para aparatos eléctricos en general así como para o ro equipo que pueda precisar una tensión diferente a la red. Dispone de una potencia de 1 a 1.000 W., así como de una tensión de 1 a 1.000 V., su frecuencia de trabajo se estima entre 50 y 60 Hz. y su peso va desde 0,01 a 10 kilogramos aproximadamente, P. E. 85.01.71.1.

IID Transformador de salida para audiofrecuencias de aparatos o circuitos electrónicos en general. Su potencia va desde 0,1 a 50 W., su frecuencia de trabajo oscila entre 50 y 20.000 Hz., mientras que su peso va desde 0,1 a 10 kilogramos aproximadamente, de la P. E. 85.01.71.1.

III Transformador de medida o adaptador de impedancias para aparatos o circuitos electrónicos. Sus características de potencia, frecuencia de trabajo, tensión y peso son exactamente iguales a las del producto II, de la P. E. 85.01.71.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las materias primas realmente contenidas en los productos que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acogen los interesados, de los siguientes porcentajes de la respectiva materia prima:

- Para la mercancía 1.1, el de 107,88.
- Para la mercancía 1.2, el de 106,81.
- Para la mercancía 1.3, el de 106,25.
- Para la mercancía 1.4, el de 105,35.
- Para la mercancía 1.5, el de 105.
- Para la mercancía 1.6, el de 104,54.
- Para la mercancía 1.7, el de 104.
- Para la mercancía 1.8, el de 105,50.
- Para la mercancía 1.9, el de 105,20.
- Para la mercancía 1.10, el de 104,62.
- Para la mercancía 1.11, el de 103,97.
- Para la mercancía 1.12, el de 103,33.
- Para la mercancía 1.13, el de 102,56.
- Para la mercancía 2, el de 102.

b) Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, los siguientes:

- Para la mercancía 1.1, el de 7,31 por 100.
- Para la mercancía 1.2, el de 6,38 por 100.
- Para la mercancía 1.3, el de 5,88 por 100.
- Para la mercancía 1.4, el de 5,08 por 100.
- Para la mercancía 1.5, el de 4,76 por 100.
- Para la mercancía 1.6, el de 4,35 por 100.
- Para la mercancía 1.7, el de 3,85 por 100.
- Para la mercancía 1.8, el de 5,21 por 100.
- Para la mercancía 1.9, el de 4,95 por 100.
- Para la mercancía 1.10, el de 4,42 por 100.
- Para la mercancía 1.11, el de 3,82 por 100.
- Para la mercancía 1.12, el de 3,22 por 100.
- Para la mercancía 1.13, el de 2,50 por 100.
- Para la mercancía 2, el de 1,96 por 100.

Los subproductos de la mercancía 1 adeudarán por la posición estadística 73.03.49 y los de la mercancía 2, por la posición estadística 74.01.91.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada clase y tipo de transformador exportado, el porcentaje en peso del fleje magnético realmente contenido, así como las dimensiones del formato —especialmente su anchura—, espesor y pérdida en vatios por kilogramos, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

d) Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso de dichos subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para o tar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho

las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de junio de 1981 para el fleje magnético, y el 28 de octubre de 1981, para el hilo de cobre esmaltado hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Avisor, S. A.», según Orden de 4 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 28), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1982.—P. D. (Orden del 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14410 ORDEN de 15 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Laminación y Derivados, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de desbastes en rollo para chapas «coils» y la exportación de chapas de hierro o acero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Laminación y Derivados, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes en rollo para chapas «coils» y la exportación de chapas de hierro o acero.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Laminación y Derivados, S. A.», con domicilio en calle San Feusto, número 6, Durango (Vizcaya), y número de identificación fiscal A 48007470.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Desbastes en rollo para chapas «coils» sin decapar y con cantos brutos de laminación de hierro o acero calidad SAE-1008 o ST 24, de una anchura inferior a 1,50 metros y destinado al relaminado, con un espesor de 3 milímetros, 4,75 milímetros, ambos inclusive (P. E. 73.08.05).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Chapas de hierro o acero laminados en frío, de un espesor:

I.1. De 0,07 a 0,50 milímetros (P. E. 73.13.49).

I.2. De 0,50 milímetros a 1 milímetro (P. E. 73.13.47).

I.3. De más de 1 milímetro pero inferior a 2 milímetros (posición estadística 7.13.45).

I.4. De 2 milímetros pero inferior a 3 milímetros (posición estadística 73.13.43).

II. Flejes de hierro o acero laminados en frío, de un espesor de 0,07 a 3 milímetros (P. E. 73.12.29).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de fleje o chapa laminados en frío exportados se datará, en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados, 112 kilogramos de «coils». Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

1,92 por 100 en concepto de mermas y el 8,79 por 100 en concepto de subproductos (P. E. 73.03.51).

— El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad, espesor y ancho de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar la importación será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de junio de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones: